
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

Recurrida: Lorenza Santos.

Abogados: Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Lorenza Santos, Epifania Sosa e Ydalia Bonifacio Bautista, esta última actuando por sí y en representación de su hija menor de edad Leticia Hernández Bonifacio, dominicanas, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-003271-9 (sic), sin cédula y 049-0049988-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en el paraje Tocoa, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011895-4 y 118-0001476-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio núm. 11, apto. 102, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-312, dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos: 1) el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores Lorenza Santos, Epifania Sosa e Ydalia Bonifacio Bautista esta última en representación de la menor Leticia Hernández Bonifacio, en su recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 462 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noüel; y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE),

en contra de la sentencia señalada precedentemente; SEGUNDO: por efecto del rechazo de los recursos, se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noüel; TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Lorenza Santos, Epifania Sosa e Ydalia Bonifacio Bautista, esta última por sí y en representación de su hija menor de edad Leticia Hernández Bonifacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 15 de octubre de 2010, falleció Fabio Hernández Sosa producto de una accidente eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 9 de diciembre de 2010, Lorenza Santos, Epifania Sosa e Ydalia Bonifacio Bautista por sí y en representación de su hija menor de edad Leticia Hernández Bonifacio, en sus respectivas calidades de madre, esposa e hija del finado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noüel, la cual acogió su demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, a razón de RD\$1,500,000.00 tanto a Epifania Sosa como a Leticia Hernández Bonifacio y RD\$1,000,000.00 a Lorenza Santos; **c)** contra dicho fallo, tanto la parte demandada como la demandante interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la alzada mediante la sentencia recurrida en casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiencia de los motivos, contradicción en la motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **segundo:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

En lo que respecta al primer aspecto del primer medio y al segundo aspecto el segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por la decisión que les será otorgada, la parte recurrente se limitó a aducir, en esencia, lo siguiente:

PRIMER MEDIO:

(..) ciertamente la desnaturalización de los hechos se trata de una verdadera falta de base legal (...); También el vicio de falta de ponderación de documentos se refiere estrictamente a aquellos depositados en el expediente, no teniendo el tribunal que dar por conocidos los que hayan sido aportados en un caso distinto, aun que haya sido manejado por el mismo tribunal (...); A que la Corte A-qua, comete el vicio de falta de ponderación de documentos primero cuando no se percata que la causa del accidente se debió a un accidente de trabajo tal y como lo establece el acta de defunción (...) en donde de manera clara se especifica que la muerte fue por un accidente de trabajo, por lo que al no darle su verdadero alcance a los documentos que obran en el expediente se

comete una falta de ponderación (...).

SEGUNDO MEDIO:

Por otra parte, la sentencia número 204-15-SSEN-312 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), expediente número 413-10-01376, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual es una clara violación.

La parte recurrida alega en su memorial de defensa, que la ley impone señalar claramente a los recurrentes cuáles son los vicios que afectan a la decisión, lo que no sucede en la especie, por lo que los argumentos deben ser desestimados.

De la lectura de los aspectos transcritos anteriormente, se comprueba que tal y como aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a señalar: a) la falta de ponderación de documentos; y b) la pérdida del fundamento jurídico que tiene el fallo impugnado por no ajustarse al espíritu de la ley vigente; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurrió en dichos vicios, de manera que pueda retenerse alguna violación de ellos y, en el caso de la falta de ponderación y desnaturalización del acta de defunción, aun cuando establece que la corte no se percató de que el hecho se trató de un accidente de trabajo, dicha parte no especifica en qué medida considera esto puede incidir en el fallo impugnado.

Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada no tomó en cuenta el escrito motivado de conclusiones al fondo que aportó en tiempo hábil.

La parte recurrida no hizo defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Con relación a lo ahora expuesto, se debe precisar que hasido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrados, ya que son esos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, razón por la cual el vicio alegado no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto bajo examen.

En el desarrollo del último aspecto del primer medio y al primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte motivó la sentencia impugnada de forma insuficiente e inadecuada pues no establece en ninguno de sus considerandos cuáles fueron los motivos que le llevaron a rechazar tanto el recurso de apelación principal como el incidental, además de que la decisión impugnada carece de las menciones necesarias para cumplir con el voto de la ley.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que la alzada fundamentó y motivó su decisión en hechos y derecho, por lo que el medio invocado debe ser desestimado.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada estableció que ante esa instancia no fue controvertido el hecho de que Fabio Hernández Sosa murió electrocutado con la energía eléctrica que comercializa de forma exclusiva por Edenorte en esa área, en tal sentido y al ser la distribuidora la guardiana de la cosa que produjo el daño le correspondía demostrar que estaba liberada de la responsabilidad por el hecho, lo cual no hizo, en ese sentido correspondía retener la responsabilidad en su contra por el accidente, en ese sentido, procedía rechazar el recurso incidental. Además, dicha jurisdicción rechazó el recurso principal bajo el entendido de que no le fueron demostrados los alegatos referentes a la

motivación del monto indemnizatorio fijado.

De los razonamientos antes expuestos se evidencia que, lejos de incurrir en la violación alegada, la jurisdicción de segundo grado justificó de manera clara y adecuada las razones por los cuales a su juicio procedía rechazar tanto el recurso de apelación principal como el incidental, motivaciones estas que le permiten a esta Corte de Casación comprobar que en cuanto a los aspectos examinados, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-312, dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.